

Expediente: 2013-037

Demandante: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ

Demandado: ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2013-037

Demandante: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ

Demandado: ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se avizora que i) el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ en memorial de 31 de mayo de 2023 compareció al proceso para fungir como curador *ad Litem* de ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA, ii) que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas y ii) que el curador no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia de 28 de junio de 2018, y comoquiera que no hay constancia de pago por parte

Expediente: 2013-037

Demandante: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ

Demandado: ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA

de la ejecutada, se dará aplicación a lo señalado en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (...).

De otro lado, en cumplimiento del despacho comisorio ordenado por este Juzgado, se tiene que, en diligencia de 14 de enero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca realizó el Secuestro del inmueble ubicado en la Calle 15 N° 17-61 del municipio de Fonseca – Guajira; asimismo, designó como Secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO, identificada con NIT. 900.145.484-9 quien a su vez confirió poder amplio y suficiente al doctor ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, para que representara a la asociación como auxiliar de la justicia (secuestre) del bien inmueble; igualmente se fijaron como honorarios del secuestre la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Así las cosas, se observa que, en oficio JPF: 0340 de 19 de enero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca – Guajira procedió a devolver el despacho comisorio a expensas de este Juzgado.

Expediente: 2013-037

Demandante: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ

Demandado: ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA

Conforme lo anterior, se agrega a los autos el referido despacho comisorio, debidamente diligenciado, el mismo téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte se ordenará, por Secretaría, requerir al secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO identificada con NIT. 900.145.484-9 a través de su apoderado ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 84.103.741 y T.P. 110.749, a fin de que en el **término de diez (10) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación se sirva rendir a este despacho informe detallado sobre el estado de los bienes afectados en garantía del crédito que se reclama conforme la diligencia llevada a cabo el 14 de enero de 2022.

Asimismo, por Secretaría, requiérase al secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO identificada con NIT. 900.145.484-9 a través de su apoderado ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 84.103.741 y T.P. 110.749 a fin de que rinda informe periódico de su gestión. Líbrese la respectiva comunicación.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2013-037

Demandante: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ

Demandado: ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 como curador ad Litem de ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA, conforme al mandamiento de pago del 28 de junio de 2018.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**.

QUINTO: SE AGREGA a los autos el despacho comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca – Guajira, debidamente diligenciado, el mismo téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: TENER como secuestre del bien inmueble ubicado en la Calle 15 N° 17-61 del municipio de Fonseca – Guajira a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO identificada con NIT. 900.145.484-9 quien se encuentra representada través de su apoderado, el doctor ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 84.103.741 y T.P. 110.749.

Expediente: 2013-037

Demandante: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ

Demandado: ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA

SÉPTIMO: por Secretaría, REQUIÉRASE al secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO identificada con NIT. 900.145.484-9 a través de su apoderado ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 84.103.741 y T.P. 110.749, para que en el **término de diez (10) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación se sirva rendir informe detallado sobre el estado de los bienes afectados en garantía del crédito que se reclama conforme la diligencia llevada a cabo el 14 de enero de 2022.

OCTAVO: por Secretaría, REQUIÉRASE al secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROSILVO identificada con NIT. 900.145.484-9 a través de su apoderado ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 84.103.741 y T.P. 110.749 a fin de que rinda informe periódico de su gestión. Líbrese la respectiva comunicación.

NOVENO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2013-037

Demandante: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ

Demandado: ALDA MARÍA ROMERO ORTEGA

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Expediente: 2014-345

Demandante: CELINA DÍAZ DE MIRKE (sucesora procesal)

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2014-345

Demandante: CELINA DÍAZ DE MIRKE (sucesora procesal)

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la ejecutada allega memorial de 26 de julio de 2023, en el que da cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de 15 de mayo de 2023. Así las cosas, la ejecutada indicó:

"(...) Así las cosas, el estudio para giro de los valores liquidados en el acto administrativo está condicionado a que los herederos del señor Jorge Enrique (q.e.p.d.) alleguen los documentos bajo el trámite de "pago a herederos".

Al respecto, para iniciar el trámite de pago a herederos, los interesados deben proceder a:

- a) Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- b) Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional.*

Expediente: 2014-345

Demandante: CELINA DÍAZ DE MIRKE (sucesora procesal)

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

c) Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.

Los siguientes, son los documentos que se deben aportar junto con la solicitud:

- *Registro civil de defunción del pensionado fallecido.*
- *Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos de los fallecidos, presentada ante notario.*
- *Carta de autorización de todos los herederos a uno solo de ellos para el cobro, presentada ante notario.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de TODOS los herederos.*
- *Registro civil de nacimiento de todos los herederos del fallecido o partida de bautismo para nacidos antes del año 1938, para verificar parentesco.*
- *Carta Auténtica de Autorización con las Facultades Específicas para radicar documentación a través de un tercero y/o poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público.*
- *Juicio de sucesión para reclamar pago a herederos en cuantías superiores a \$74.358.288.*

Una vez aportados los documentos, se inicia el trámite de verificación y estudio correspondiente para efectos de emitir el acto administrativo al que hubiere lugar.

Así pues, de la respuesta allegada por Colpensiones, se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora del memorial allegado por la ejecutada COLPENSIONES, el 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2014-345

Demandante: CELINA DÍAZ DE MIRKE (sucesora procesal)

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha **29 de
septiembre de 2023**



Expediente: 2016-372

Ejecutante: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO

Ejecutado: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2016-372

Ejecutante: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO

Ejecutado: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.
Y OTROS.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial de 23 de marzo de 2023 la doctora DIANA CAROLINA FUQUEN ÁVELLA, identificada con C.C. 46.377.900 y T.P. 114.130, allega renuncia al poder, así como poder de sustitución otorgado al doctor JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO identificado con C.C. 1.077.035.831 y T.P. 363.386, por lo que se aceptará la renuncia allegada y en consecuencia le será reconocida personería al doctor FORERO HUÉRFANO para actuar dentro de las diligencias.

Por otro lado, en cumplimiento de auto de 30 de enero de 2023, Secretaría requirió a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR. Al respecto, es dable indicar que, el Banco de Bogotá y Bancolombia indicaron que, los ejecutados no poseen vínculo comercial, CDT,

Expediente: 2016-372

Ejecutante: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO

Ejecutado: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS.

contrato y/o cuenta corriente o cuenta de ahorro con la entidad. Ahora bien, de los Bancos de Occidente y Popular no obra respuesta en el plenario.

Por su parte Citibank precisó que, *“informamos que mediante el link dispuesto por el despacho para ingresar al expediente no es posible para nuestra entidad llevar a cabo la revisión, ya que no tenemos accesibilidad por medio del mismo, razón por la cual no posible revisar los documentos relacionado con el proceso de la referencia.”*, razón por la cual, en aras de dar celeridad al presente proceso, se precisa a la entidad que el link del expediente es el siguiente:

➤ [2016-372](#)

Así las cosas, conforme lo anterior, se hace necesario, por Secretaría, reiterar el oficio dirigido a los bancos BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, y BANCO POPULAR para que en el **término de diez (10) días** den respuesta expedita.

Por otro lado, se observa que en auto de 26 de septiembre de 2019 el Despacho aprobó la liquidación de crédito elaborada el 18 de diciembre de 2018. Al respecto se tiene que, la liquidación aprobada ascendía a la suma de **treinta y un millones setecientos veinticuatro mil ciento dieciséis pesos (\$31.724.116)**, sin embargo, *esta suma se encuentra desactualizada*, por lo que se hace necesario, requerir a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** realice la actualización del crédito.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2016-372

Ejecutante: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO

Ejecutado: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA y en consecuencia se **RECONOCE** personería al doctor JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO identificado con C.C. 1.077.035.831 y T.P. 363.386, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría, REITÉRESE el oficio dirigido a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, y BANCO POPULAR para que en el **término de diez (10) días** den respuesta expedita. Recuérdese que el link del expediente es el siguiente:

➤ [2016-372](#)

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** realice la actualización del crédito, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2016-372
Ejecutante: JOSÉ MANUEL CHAVARRO BARRERO
Ejecutado: COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.054 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2016-481

Demandante: LUIS ALBERTO ACUÑA BRIJALDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2016-481

Demandante: LUIS ALBERTO ACUÑA BRIJALDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el doctor MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO, quien funge como DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega memorial de 08 de marzo de 2023 junto al certificado por parte de la dirección de Tesorería en el que acredita la consignación por las costas procesales del proceso ejecutivo, por lo que una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia se avizora que, existe un título judicial a favor del demandante por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, que corresponde a las costas procesales del proceso ejecutivo condenadas en auto del 02 de agosto de 2018 y aprobadas por Secretaría el 28 de agosto de 2018, providencias que militan a folios 29 y 48 del archivo A1 del expediente digital.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo

Expediente: 2016-481

Demandante: LUIS ALBERTO ACUÑA BRIJALDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

concepto *-costas procesales proceso ejecutivo-*, será procedente ordenar la entrega del título constituido a favor del actor, advirtiéndole que el pago se hará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Entonces, al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, el despacho dará por terminado el proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por cumplida la obligación en relación a las costas procesales del proceso ejecutivo condenadas en auto del 02 de agosto de 2018 y aprobadas por Secretaría el 28 de agosto de 2018, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008784778 por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de LUIS ALBERTO ACUÑA BRIJALDO quien se identifica con C.C. 19.127.849; la cual se realizará al directo beneficiario y/o al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637, con facultad para recibir (Fl 3).

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su **ARCHIVO**

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2016-481

Demandante: LUIS ALBERTO ACUÑA BRIJALDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2017-279

Ejecutante: YESID ARIEL BARBOSA CRISTANCHO

Ejecutado: DNA SOFTWARE LTDA.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2017-279

Ejecutante: YESID ARIEL BARBOSA CRISTANCHO

Ejecutado: DNA SOFTWARE LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que, Secretaría procedió a notificar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA y DAVIVIEDA. Al respecto, el Banco Av. Villas indicó que, de conformidad con *"las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida."*

Por su parte, los Bancos Bancolombia, Colpatria y Davivienda no han dado respuesta de los oficios de embargo. Así las cosas, se hace necesario, por Secretaría, requerir nuevamente a los Bancos BANCOLOMBIA, COLPATRIA Y DAVIVIENDA, para que en el **término**

Expediente: 2017-279

Ejecutante: YESID ARIEL BARBOSA CRISTANCHO

Ejecutado: DNA SOFTWARE LTDA.

de diez (10) días de respuesta de la medida cautelar decretada por el despacho en auto de 22 de octubre de 2019.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a los Bancos BANCOLOMBIA, COLPATRIA Y DAVIVIENDA, para que en el **término de diez (10) días** de respuesta de la medida cautelar decretada por el despacho en auto de 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2017-279
Ejecutante: YESID ARIEL BARBOSA CRISTANCHO
Ejecutado: DNA SOFTWARE LTDA.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.055** de Fecha **29 de
septiembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2018-068
Ejecutante: IVÁN SAID RAMÍREZ JIMÉNEZ
Ejecutada: AMS AMBULANCIAS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2018-068
Ejecutante: IVÁN SAID RAMÍREZ JIMÉNEZ
Ejecutada: AMS AMBULANCIAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario observa el despacho que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no dio despuesta al informe solicitado en auto de 21 de marzo de 2023, por lo que el despacho tendrá por superado este trámite.

En consecuencia, se tiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allegó respuesta frente a los remanentes puestos a disposición de este despacho.

Corolario lo anterior, se encuentra que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, convirtió a órdenes de este Despacho tres (03) títulos judiciales por valor de **veinte millones de pesos (\$20.000.000)**, y una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen distintos títulos judiciales correspondientes a los siguientes números:

Expediente: 2018-068
Ejecutante: IVÁN SAID RAMÍREZ JIMÉNEZ
Ejecutada: AMS AMBULANCIAS S.A.S.

- 400100008353847 por valor de un millón ciento cincuenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos (\$1.155.137).
- 400100008353844 por valor de cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$5.859.988).
- 400100008353845 por valor de doce millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$12.984.875).

Así las cosas es claro que, los mentados títulos constituyen una suma superior a la liquidación de crédito aprobada en auto del 10 de septiembre de 2020 por valor de **dieciocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos (\$18.554.716)**, por lo que se ordenará el fraccionamiento de uno de los mencionados títulos y la consecuente entrega de los depósitos judiciales, tanto a la parte ejecutante como a la ejecutada según corresponda, **advirtiendo que únicamente se hará la entrega directamente al beneficiario ejecutante**, pues no se encuentra en el plenario la facultad expresa para cobrar títulos del apoderado del actor.

Por último, al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de septiembre de 2020 y se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior entrega, del depósito judicial No. 400100008353844, consignado a órdenes de este Despacho por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por valor de **cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho**

Expediente: 2018-068
Ejecutante: IVÁN SAID RAMÍREZ JIMÉNEZ
Ejecutada: AMS AMBULANCIAS S.A.S.

pesos (\$5.859.988), en dos títulos judiciales, de acuerdo a los valores que se detallan a continuación:

- Uno, por valor de **cuatro millones cuatrocientos catorce mil setecientos cuatro pesos (\$4.414.704)**, la cual se realizará únicamente al señor IVÁN SAID RAMÍREZ JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 1.032.457.390.

- Otro, por valor de **un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$1.445.284)** a favor de la Sociedad AMS AMBULANCIA S.A.S. identificada con NIT. 900.481.858-1, la cual se realizará a través de su Representante Legal y/o apoderado con facultad para recibir y cobrar títulos judiciales o a la cuenta bancaria que la empresa certifique.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100008353845; por valor de **doce millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$12.984.875)** y 400100008353847 por valor de **un millón ciento cincuenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos (\$1.155.137)** consignado a órdenes de este despacho por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **la cual se realizará únicamente al señor IVÁN SAID RAMÍREZ JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 1.032.457.390.**

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 10 de septiembre de 2020, por las razones previamente expuestas.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

Expediente: 2018-068
Ejecutante: IVÁN SAID RAMÍREZ JIMÉNEZ
Ejecutada: AMS AMBULANCIAS S.A.S.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

SEXTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EhREhGmwWcNGnudZI7ad-h4B6r4Qs9UZ-okh8kiR6XFyDg?e=E9o5Hc

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2018-068
Ejecutante: IVÁN SAID RAMÍREZ JIMÉNEZ
Ejecutada: AMS AMBULANCIAS S.A.S.

Expediente: 2018-237

Demandante: JAIRO SUÁREZ BUENAVENTURA

Demandada: TRANS ARAMA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2018-237

Demandante: JAIRO SUÁREZ BUENAVENTURA

Demandada: TRANS ARAMA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario observa el Despacho que, en memorial de 01 de junio de 2023, la Coordinadora Grupo de Grafología y Documentología Forense-DRBO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó los requisitos para la realización del estudio grafológico, esto es:

"1. Redactar un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver, clasificando previamente los documentos dubitados e indubitados.

2. Remitir los originales de los documentos de duda e indubitados, excepto para documentos protocolizados en Notaria, pues el análisis grafológico no aplica en sentido estricto al estudio de fotocopias o copias carbonadas. Si no es posible contar con el original del documento de duda, el concepto pericial será preliminar y sin mayor aporte a la resolución definitiva del caso, debido a las características de las copias fotostáticas y copias carbonadas.

Expediente: 2018-237

Demandante: JAIRO SUÁREZ BUENAVENTURA

Demandada: TRANS ARAMA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

3. Recopilar muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda. Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original.

Las muestras señaladas anteriormente son indispensables para poder realizar un concepto pericial integral y definitivo, pues el gesto gráfico es susceptible de cambios en términos de semanas o meses y por lo tanto es necesario evaluar las constantes y variantes del modus escritural en un ámbito de tiempo lo más coetáneo posible a la fecha de emisión del documento cuestionado.

4. Tener presente que dichas muestras, así como las actuales posean el mismo formato de escritura e incluyan los mismos contenidos textuales de los documentos cuestionados y los registros alfanuméricos a que haya lugar.

5. Verificar que la cantidad de muestras reunida sea suficiente para hacer representativo el análisis, esto es, un mínimo de diez firmas indubitadas por cada dubitada o diez párrafos indubitados por cada cuadro de texto dubitado.

6. Tener en cuenta todas y cada una de las restantes pautas para la toma de muestras manuscritas y firmas, consignadas en las recomendaciones adjuntas.”

Así las cosas, se hace necesario, poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la citada entidad, para que en el término de **quince (15) días** remitan al despacho, los documentos requeridos por el Instituto de Medicina Legal. Se advierte que, una vez recibidos, por Secretaría, se remitirán al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2018-237

Demandante: JAIRO SUÁREZ BUENAVENTURA

Demandada: TRANS ARAMA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del memorial allegado el 01 de junio de 2023 por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de **quince (15) días** remitan al despacho, los documentos requeridos por el Instituto de Medicina Legal. Se advierte que, una vez recibidos, por Secretaría, remítanse al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo de su cargo.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2018-237
Demandante: JAIRO SUÁREZ BUENAVENTURA
Demandada: TRANS ARAMA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el **Estado No.055** de Fecha **29 de
septiembre de 2023**



_Secretaria

Expediente: 2018-378
Ejecutante: MARÍA YANELDA GODOY SILVA
Ejecutado: NELCY AMIRA PABON VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de mayo de 2023 por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO NELCY AMIRA PABON VANEGAS.	\$400.000 M/CTE
TOTAL:	\$400.000 M/CTE
TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.	

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.

Expediente: 2018-378

Ejecutante: MARÍA YANELDA GODOY SILVA

Ejecutado: NELCY AMIRA PABON VANEGAS

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2018-378

Ejecutante: MARÍA YANELDA GODOY SILVA

Ejecutado: NELCY AMIRA PABON VANEGAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se tiene que, en memorial de 04 de septiembre de 2023, la parte actora presentó la liquidación de crédito y Secretaría procedió a correr traslado a la ejecutada el 07 de septiembre de 2023. Al respecto es dable indicar que, no obra oposición de la parte pasiva en el plenario, y dado que liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

Ahora bien, en auto de 26 de mayo de 2023 el despacho ordenó:

***"PRIMERO: por secretaria, REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ
al Banco Davivienda para que en el término de tres (03) días dé
cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de éste proveído.***

Expediente: 2018-378

Ejecutante: MARÍA YANELDA GODOY SILVA

Ejecutado: NELCY AMIRA PABON VANEGAS

*Se advierte que en caso de incumplimiento se **DARÁ APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P., y demás medidas que se deban adoptar.*

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL DE DAVIVIENDA, al igual que a la COORDINACIÓN DE EMBARGOS, para que en el término no superior a **tres (03) días**, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, den cumplimiento a la orden impartida en la parte motiva de este proveído.

En caso de que no sean los responsables de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, deberán correrle traslado al responsable, informar e indicar a este Juzgado qué persona es la encargada del cumplimiento al mismo, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, y continuar el presente trámite en su contra."

Encuentra el despacho que, no obra respuesta en el plenario por la entidad bancaria. Al respecto es dable indicar que, en informes de notificador, se indicó:

"Se deja constancia que revisado el correo electrónico j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo manejo me compete, encontré que las subcarpetas ubicadas dentro de dicho correo desde comienzo de mes de julio de 2023 no aparecen en su ubicación original, pues si bien algún contenido de las mismas ha venido apareciendo de manera gradual, lo cierto es que a la fecha no están completas, con el agravante que los correos remitidos por reparto con demandas nuevas asignadas a este Despacho desde el 11 de julio de los corrientes, no se logran ubicar y por ende, están sin tramitar, tal como aparece en los pantallazos adjuntos. (...)"

"Se deja constancia que en atención a la solicitud de backup de correos electrónicos extraviados y enviados por reparto a este despacho concernientes a pagos por consignación, procesos ordinarios, ejecutivos y tutelas, se tiene que el área de mantenimiento de correos electrónicos realizó a la fecha, el respaldo correspondiente por lo que se procederá con el cargue de los procesos en mención al one drive."

Expediente: 2018-378
Ejecutante: MARÍA YANELDA GODOY SILVA
Ejecutado: NELCY AMIRA PABON VANEGAS

Conforme lo anterior, se tiene que, el Juzgado sufrió un problema técnico en relación a los correos electrónicos allegados entre los meses de mayo, junio, julio y agosto, los cuales no fueron recuperados en su totalidad. Es así como, en aras de garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, se reiterarán las ordenes decretadas en auto de 26 de mayo de 2023.

Por otro lado, encuentra el despacho que, el Banco Caja social allegó respuesta de 11 de septiembre de 2023 e indicó que, procedió a registrar el embargo a la cuenta terminada en 3000 perteneciente a la parte pasiva, sin embargo, la misma contiene beneficio de inembargabilidad.

Por último, se tiene que la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, el despacho procederá a impartirle su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la apoderada de la parte actora, de la siguiente manera: a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **veinticuatro millones doscientos noventa mil quinientos tres pesos (\$24.290.503)** conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: por secretaria, REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ al Banco Davivienda para que en el **término de tres (03) días** cumpla lo ordenado en auto de 26 de mayo de 2023.

Se advierte que en caso de incumplimiento se **DARÁ APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P., y demás medidas que se deban adoptar.

Expediente: 2018-378
Ejecutante: MARÍA YANELDA GODOY SILVA
Ejecutado: NELCY AMIRA PABON VANEGAS

TERCERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL DE DAVIVIENDA, al igual que a la COORDINACIÓN DE EMBARGOS, para que en el término no superior a **tres (03) días**, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, cumpla la orden impartida en auto de 26 de mayo de 2023.

En caso de que no sean los responsables de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, deberán correrle traslado al responsable, informar e indicar a este Juzgado qué persona es la encargada del cumplimiento al mismo, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, y continuar el presente trámite en su contra.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2018-378
Ejecutante: MARÍA YANELDA GODOY SILVA
Ejecutado: NELCY AMIRA PABON VANEGAS

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.055 de Fecha **29 de septiembre de
2023**



Secretaria

Expediente: 2018-427

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: FLV PRODUCCIONES

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2018-427

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: FLV PRODUCCIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que, los Bancos Davivienda, De Occidente y Sudameris S.A., no han dado respuesta de los oficios de embargo librados el 20 de febrero de 2023, y enviados en correo de 04 de mayo de 2023.

Conforme lo anterior, se hace necesario, por Secretaría, requerir nuevamente a los Bancos DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE Y SUDAMERIS S.A., para que en el **término de diez (10) días** den respuesta de la medida cautelar decretada por el despacho en auto de 21 de julio de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2018-427
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: FLV PRODUCCIONES

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a los Bancos DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE Y SUDAMERIS S.A, para que en el **término de diez (10) días** den respuesta de la medida cautelar decretada por el despacho en auto de 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2018-494

Ejecutante: JOSÉ LEONARDO PORRAS LOZANO

Ejecutada: DOLPHIN EXPRESS S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2018-494

Ejecutante: JOSÉ LEONARDO PORRAS LOZANO

Ejecutada: DOLPHIN EXPRESS S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el señor LUIS ALBERTO CORTÉS BENITO quien funge como Gerente General de DOLPHIN EXPRESS S.A., solicita la entrega del título judicial No. 400100008225321, por valor de un millón sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa centavos (\$1.065.642.90).

Al respecto es dable indicar que, en auto de 10 de septiembre de 2021, el despacho decretó:

*"PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior entrega, del depósito judicial No. 400100007946150, consignado a órdenes de este Juzgado por el Banco DAVIVIENDA, a favor de JOSÉ LEONARDO PORRAS LOZANO identificado con C.C. No. 1.030.563.732, por valor de **cinco millones novecientos noventa y cuatro mil veintitrés pesos (\$5.994.023,90)**, en dos títulos judiciales, de acuerdo a los valores que se detallan a continuación:*

Expediente: 2018-494

Ejecutante: JOSÉ LEONARDO PORRAS LOZANO

Ejecutada: DOLPHIN EXPRESS S.A.

- Uno, por valor de **cuatro millones novecientos veintiocho mil trescientos ochenta y un pesos (\$4.928.381)**, a favor de JOSÉ LEONARDO PORRAS LOZANO identificado con C.C. No. 1.030.563.732; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

- Otro, por valor de **un millón sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$1.065.642,90)** a favor de la Sociedad DOLPHIN EXPRESS S.A. identificada con NIT. 830.098.216-6, la cual se realizará a su Representante Legal y/o apoderado con facultad para recibir. (...)”

De conformidad a lo anterior, sería del caso ordenar al interesado estarse a lo dispuesto a lo indicado en el precitado auto, sin embargo, en aras de dar celeridad a la presente, así como garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, y en cumplimiento de los poderes del Juez otorgados por el Artículo 48 del C.P.T.S.S., se ordenará la entrega del título No. 400100008225321.

Se advierte que, la entrega se hará o al Director General-Representante Legal- y/o quien haga sus veces, o a la cuenta que la ejecutada certifique dentro del plenario. Téngase en cuenta que, una vez que la ejecutada certifique al despacho si la entrega se realizará al Director General-Representante Legal- o a una cuenta certificada, por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008225321 por valor de **un millón sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa centavos (\$1.065.642,90).**, consignado a órdenes de este Juzgado, la cual se realizará al señor LUIS ALBERTO CORTÉS BENITO identificado con C.C. 4.130.363 como gerente General-Representante Legal- y/o quien haga sus veces o, a la cuenta que la ejecutada certifique dentro del plenario.

Expediente: 2018-494

Ejecutante: JOSÉ LEONARDO PORRAS LOZANO

Ejecutada: DOLPHIN EXPRESS S.A.

Téngase en cuenta que, una vez que la ejecutada certifique al despacho si la entrega se realizará al Director General-Representante Legal- o a una cuenta certificada, por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Expediente: 2019-002

Demandante: ALICIA POSADA DE TELLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2019-002

Demandante: ALICIA POSADA DE TELLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Observa el Despacho que, el doctor MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA, allega poder de sustitución, así como escritura pública mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES otorga poder a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. identificada con NIT. 900.390.380-0. Conforme lo anterior le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de la demandada.

Ahora bien, la ejecutada allega memorial de 28 de abril de 2023, en el que, nuevamente, presenta contestación de la demanda y propone excepciones en contra del mandamiento librado en auto de 07 de julio de 2020. Al respecto es dable aclarar que, en memorial de 21 de septiembre de 2020 la ejecutada contestó la demandada y propuso excepciones en contra del mandamiento de pago. Conforme lo

Expediente: 2019-002

Demandante: ALICIA POSADA DE TELLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

anterior, en auto de 14 de diciembre de 2020, el despacho **negó las excepciones propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución**, por lo que, de las excepciones propuestas, nuevamente, el 28 de abril de 2023, el despacho se abstendrá de su pronunciamiento, toda vez que la etapa correspondiente ya fue plenamente superada.

Por otro lado, se tiene que la ejecutada allegó la Resolución SUB - 25498 de 04 de febrero de 2021, así como la *"certificación indemnización y/o pago único"* de 26 de abril de 2023, en la que acredita un pago único por valor de \$11.623.850 en *"NOMINA de Febrero de 2021 en la Entidad 13-BBVA COLOMBIA - 573-CENTRO DE SERVICIOS BOGOTA UNIQUINCE No. de Cuenta 0"*. Así pues, de la respuesta allegada por Colpensiones, **se correrá traslado a la parte actora** para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las excepciones propuestas el 28 de abril de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la Resolución SUB -25498 de 04 de febrero de 2021, así como la *"certificación indemnización y/o pago único"* de 26 de abril de 2023, en la que acredita un pago único por valor de \$11.623.850 en *"NOMINA de Febrero de 2021 en la Entidad 13-BBVA COLOMBIA - 573-CENTRO DE SERVICIOS BOGOTA UNIQUINCE No. de Cuenta 0"*.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2019-002
Demandante: ALICIA POSADA DE TELLEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.055** de Fecha **29 de
septiembre de 2023**



Expediente: 2019-241
Ejecutante: KAREN ANDREA MARTÍNEZ MADRIGAL
Ejecutada: HACIENDA EL CUCHARO S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DEBOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-241
Ejecutante: KAREN ANDREA MARTÍNEZ MADRIGAL
Ejecutada: HACIENDA EL CUCHARO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario observa el despacho que, en auto de 26 de mayo de 2023, el despacho ordenó:

"PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la HACIENDA EL CUCHARO S.A.S., conforme al mandamiento de pago del 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de la medida, hasta se concluya el trámite de las decretadas inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: En caso que el memorialista considere que el despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le **REQUIERE** para que manifieste lo pertinente.

QUINTO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA para que en el **término de cinco (05) días** informe al despacho la suma

Expediente: 2019-241

Ejecutante: KAREN ANDREA MARTÍNEZ MADRIGAL

Ejecutada: HACIENDA EL CUCHARO S.A.S.

embargada y disponga los valores a favor de este Juzgado."

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que no obra respuesta de las partes en relación a la presentación de la liquidación del crédito, así como la manifestación de la parte actora frente a la ampliación de las medidas cautelares. Al respecto es dable indicar que, en informes de notificador, se indicó:

"Se deja constancia que revisado el correo electrónico j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo manejo me compete, encontré que las subcarpetas ubicadas dentro de dicho correo desde comienzo de mes de julio de 2023 no aparecen en su ubicación original, pues si bien algún contenido de las mismas ha venido apareciendo de manera gradual, lo cierto es que a la fecha no están completas, con el agravante que los correos remitidos por reparto con demandas nuevas asignadas a este Despacho desde el 11 de julio de los corrientes, no se logran ubicar y por ende, están sin tramitar, tal como aparece en los pantallazos adjuntos. (...)"

"Se deja constancia que en atención a la solicitud de backup de correos electrónicos extraviados y enviados por reparto a este despacho concernientes a pagos por consignación, procesos ordinarios, ejecutivos y tutelas, se tiene que el área de mantenimiento de correos electrónicos realizó a la fecha, el respaldo correspondiente por lo que se procederá con el cargue de los procesos en mención al one drive."

Conforme lo anterior, se tiene que, el Juzgado sufrió un problema técnico en relación a los correos electrónicos allegados entre los meses de mayo, junio, julio y agosto, los cuales no fueron recuperados en su totalidad. Es así que, en aras de garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, se reiterarán las ordenes decretadas en auto de 26 de mayo de 2023.

Por otro lado encuentra el despacho que, Bancolombia allegó respuesta de 02 de junio de 2023 en la que indica haber registrado la medida cautelar en la cuenta corriente terminada en No. 6096 perteneciente a la demandada, así como el traslado de las sumas retenidas a ordenes de este Juzgado.

Conforme lo anterior, se consultó la página web del Banco Agrario de Colombia y se encontró que, existen seis títulos a favor de la actora los cuales

Expediente: 2019-241

Ejecutante: KAREN ANDREA MARTÍNEZ MADRIGAL

Ejecutada: HACIENDA EL CUCHARO S.A.S.

ascienden a la suma de **treinta y un millones novecientos ochenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos con noventa y siete centavos (\$31.986.298,97)** y que corresponden a los siguientes Números de título:

- 400100008744861 por valor de **\$3.938.201,86.**
- 400100008842564 por valor de **\$1.057.021,21.**
- 400100008944176 por valor de **\$14.940.016,92.**
- 400100008948990 por valor de **\$5.330.532,24.**
- 400100008970175 por valor de **\$4.429.655,86.**
- 400100009002942 por valor de **\$2.290.870,88.**

Así las cosas, previo a ordenar entrega de los precitados títulos, se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto, así como para que presente la liquidación del crédito ordenada en auto anterior.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

SEGUNDO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de la medida, hasta se concluya el trámite de las decretadas inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

TERCERO: En caso que el memorialista considere que el despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le **REQUIERE** para que manifieste lo pertinente.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la parte actora de los títulos judiciales consignados a ordenes de este Juzgado, para que se pronuncie al respecto.

Expediente: 2019-241

Ejecutante: KAREN ANDREA MARTÍNEZ MADRIGAL

Ejecutada: HACIENDA EL CUCHARO S.A.S.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, además sujeto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2019-386

Demandante: PABLO EMILIO MOLINA CRUZ

Demandada: DIEGO FERNANDO OROZCO ANTURI

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2019-386

Demandante: PABLO EMILIO MOLINA CRUZ

Demandada: DIEGO FERNANDO OROZCO ANTURI

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el doctor BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA allega nuevamente el poder otorgado por el actor, ya que indica que, con ocasión a la renuncia al poder del doctor JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ su sustitución no tendría lugar dentro de la presente. Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de las partes, así como evitar posibles nulidades, le será reconocida personería adjetiva al doctor BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA identificado con C.C. 1.016.098.992 y T.P. 380.290 el cual fue conferido ante la notaría 29 del Circuito de Bogotá, y le será reconocida personería para actuar como apoderado del actor dentro de las diligencias.

Ahora, en cuanto a la petición de amparo de pobreza, tenemos que esta institución está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, para quienes no se encuentren en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin*

Expediente: 2019-386

Demandante: PABLO EMILIO MOLINA CRUZ

Demandada: DIEGO FERNANDO OROZCO ANTURI

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Por tanto, el objeto de esta figura es asegurar a la población en condición de escasez la defensa de sus derechos, garantizándoles la posibilidad de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Respecto de la oportunidad, el art. 152 del CGP prevé:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá **afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Resalta el Juzgado.

En ese orden, resulta pertinente aclarar que la solicitud se ajusta a lo exigido por el artículo en mención, ya que PABLO EMILIO MOLINA CRUZ manifiesta **bajo la gravedad de juramento** que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso, por lo que tuvo que acudir a la FUNDACIÓN SERVICIO JURIDÍCO POPULAR, para que lo asistiera. Así, es suficiente afirmar que en el presente caso se cumplen

Expediente: 2019-386

Demandante: PABLO EMILIO MOLINA CRUZ

Demandada: DIEGO FERNANDO OROZCO ANTURI

las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento- para que le sea otorgada de plano el amparo solicitado, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Dicha aceptación tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual:

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)"

Resalta el Juzgado.

De otro lado, revisada la precitada solicitud encuentra el despacho que, el actor allega escrito en el cual desiste de la totalidad de las pretensiones. Así pues, el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)."

Expediente: 2019-386

Demandante: PABLO EMILIO MOLINA CRUZ

Demandada: DIEGO FERNANDO OROZCO ANTURI

Resalta el Juzgado

Así las cosas, en atención a que la parte actora allega escrito autenticado a través de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá, en el cual solicita *"conforme lo señalado en el artículo 314 y 316 del C.G.P., el desistimiento de la totalidad de las pretensiones presentada mediante la demanda de la referencia y la cual fue admitida el día 01 de agosto de 2019"*, el despacho accederá a lo solicitado.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. y 151 a 158 ibídem, **no se emitirá condena en costas**, considerando que el desistimiento se presenta de manera incondicional respecto de la totalidad de las pretensiones y el actor se encuentra cobijado bajo el AMPARO DE POBREZA.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA identificado con C.C. 1.016.098.992 y T.P. 380.290 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme el poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de **PABLO EMILIO MOLINA CRUZ** identificado con C.C. 79.251.694 en los términos del artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevada por PABLO EMILIO MOLINA CRUZ identificado con C.C. No. 79.251.694.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

Expediente: 2019-386
Demandante: PABLO EMILIO MOLINA CRUZ
Demandada: DIEGO FERNANDO OROZCO ANTURI

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2019-522
Ejecutante: ALEJANDRO MARTÍNEZ PIRA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-522
Ejecutante: ALEJANDRO MARTÍNEZ PIRA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, las partes atendieron a lo ordenado por el despacho en auto de 20 de abril de 2023, de manera que, de dicha liquidación, así como las respuestas allegadas se dará traslado conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Expediente: 2019-522

Ejecutante: ALEJANDRO MARTÍNEZ PIRA

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito y de las respuestas allegadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2019-529

Demandante: GLORIA MORENO ARCIENAGAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2019-529

Demandante: GLORIA MORENO ARCIENAGAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario observa el Despacho que, la ejecutada allega **memorial de 23 de enero de 2023** junto a una certificación de la dirección de tesorería en la que acredita concepto por costas por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000)**. Así pues, de la respuesta allegada por Colpensiones, se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, en respuesta de 21 de febrero de 2023, Secretaría informó a la ejecutada que el proceso en físico de la referencia, se encuentra en el archivo de Montevideo caja 60 de 2022. Conforme lo anterior, se insta a la interesada a fin de que se dirija al archivo a fin de solicitar las piezas procesales solicitadas al despacho.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2019-529

Demandante: GLORIA MORENO ARCIENAGAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora del memorial allegado el 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Expediente: 2019-601

Ejecutante: WILMER ALFREDO FORERO HAMON

Ejecutado: ISIDRO FORERO SÁENZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2019-601

Ejecutante: WILMER ALFREDO FORERO HAMON

Ejecutado: ISIDRO FORERO SÁENZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario observa el Despacho que, en memorial de 07 de mayo de 2023 el doctor RAFAEL HUMBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ allegó memorial en el que manifiesta:

"Respetuosamente nos dirigimos a su despacho, para dar respuesta a su solicitud, para manifestarle que legalmente no resulta procedente asignarle un abogado (defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo) al señor ISIDRO FORERO SÁENZ, toda vez que claramente el código general del proceso señala de manera especial cómo ha de actuarse cuando una parte procesal solicita el amparo de pobreza.

Es así como tenemos que el inciso segundo del artículo 154 del C.G.P señala que la designación del apoderado del beneficiario del amparo de pobreza debe realizarse en la misma manera que los curadores ad litem, así:

"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta" (subraya fuera de texto).

Expediente: 2019-601

Ejecutante: WILMER ALFREDO FORERO HAMON

Ejecutado: ISIDRO FORERO SÁENZ

Para el efecto, el numeral 7 del artículo 48 ibídem señala que "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" (subraya fuera de texto), luego, resulta diáfano que la designación de apoderado del vinculado, como beneficiario del Amparo de Pobreza, debe recaer sobre un abogado litigante, no sobre la Defensoría del Pueblo."

Conforme lo anterior y en cumplimiento a lo reglado en el artículo 48 del C.P.T.S.S., el cual faculta al juez como director del proceso se dará aplicación a los preceptuado en el artículo 154 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS.

Así las cosas, en atención de lo normado por el artículo 29 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá al nombramiento de curador ad litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Subrayas del Despacho)

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2019-601

Ejecutante: WILMER ALFREDO FORERO HAMON

Ejecutado: ISIDRO FORERO SÁENZ

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como curador ad litem de **ISIDRO FORERO SÁENZ**, identificado con C.C. 4.244.161 conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes profesionales del derecho:

- Doctor JULIÁN ANDRÉS DE ANTONIO TORRES con C.C. 1.26.271.970 y T.P No. 269.242, y cuya dirección de notificación electrónica reportada por este profesional en derecho ante este despacho es: ius_andres@hotmail.com.
- Doctor DOIMAR REYES ALVERINO con C.C. 9.169.534 y T.P. 367.716, y cuya dirección de notificación electrónica reportada por este profesional en derecho en el registro nacional de abogados es: diomar.reyes@litigando.com.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de cinco (5) días, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

TERCERO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2019-601
Ejecutante: WILMER ALFREDO FORERO HAMON
Ejecutado: ISIDRO FORERO SÁENZ



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.055** de Fecha **29 de
septiembre de 2023**



Expediente: 2019-622
Demandante: JACKELINE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandada: ANDRES FELIPE TORRES SEPULVEDA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2019-622
Demandante: JACKELINE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandada: ANDRÉS FELIPE TORRES SEPULVEDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **diez meses (10) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **03 de noviembre de 2022**, y en la cual el despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite**"¹*; reconoció personería a la doctora FRANCY CATHERTINE PIÑEROS VILLALOBOS y requirió a la parte actora para que *"en el término de cinco (05) días realice la notificación personal del demandado ANDRES FELIPE TORRES SEPULVEDA, identificado con C.C. 8.029.266, de conformidad a lo*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2019-622

Demandante: JACKELINE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Demandada: ANDRES FELIPE TORRES SEPULVEDA

expuesto.", sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2019-622

Demandante: JACKELINE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Demandada: ANDRES FELIPE TORRES SEPULVEDA

demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2019-622

Demandante: JACKELINE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Demandada: ANDRÉS FELIPE TORRES SEPULVEDA

constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data de **03 de noviembre de 2022**, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que, en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por JACKELINE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ contra ANDRÉS FELIPE TORRES SEPULVEDA por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2019-622
Demandante: JACKELINE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandada: ANDRES FELIPE TORRES SEPULVEDA

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2020-357
Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA COYO
Demandada: VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2020-357
Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA COYO
Demandada: VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **diez meses (10) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como últimas decisiones las proferidas el **11 de noviembre de 2022 y 03 de mayo de 2023**, y en la cual el despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite**"¹*; requirió nuevamente a la "parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y en el término de tres (03) días, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído,

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2020-357

Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA COYO

Demandada: VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM

según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022." Asimismo, en auto de 03 de mayo de 2023 el despacho requirió *"al doctor EDWIN ANDRÉS MOJICA Rojas para que en el término de tres (03) días tramite la terminación al poder de conformidad al art 76 del CGP aplicable por remisión expresa del art 145 del CPTySS, conforme lo motivado."*, **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por las partes.**

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las*

Expediente: 2020-357

Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA COYO

Demandada: VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM

intimaciones de este". (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2020-357

Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA COYO

Demandada: VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM

unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que datan de **11 de noviembre de 2022 y 03 de mayo de 2023**, en tanto a la fecha el demandante no ha realizado las notificaciones a la demandada, ni ha comparecido al proceso, asimismo se tiene que el apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y en consecuencia tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que, en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2020-357

Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA COYO

Demandada: VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por JUAN CARLOS VALENCIA COYO contra VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rubén Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2020-357
Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA COYO
Demandada: VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.055** de Fecha **29 de
septiembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2020-385
Ejecutante: WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA
Ejecutado: J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2020-385
Ejecutante: WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA
Ejecutado: J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 02 de junio de 2023 el despacho **corrió traslado a la ejecutada de la liquidación presentada por la apoderada del actor**, la cual milita a folios 59º y 60º del expediente digital y **la pasiva no presentó objeción alguna**.

De conformidad a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el Juzgado procederá a modificar la liquidación presentada, toda vez que la parte actora omitió incluir las agencias en derecho a las que fue condenada la demandada en sentencia de 29 de septiembre de 2021, así como en auto del 29 de abril de 2022.

saldo de la liquidación de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.	\$343.754
indemnización por despido sin justa causa	\$7.805.843

Expediente: 2020-385
Ejecutante: WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA
Ejecutado: J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

Costas proceso ordinario	\$200.000
Costas proceso ejecutivo	\$200.000
TOTAL	\$8.549.597

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en el sentido que la suma corresponde a **ocho millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y siete pesos (\$8.549.597)**, a favor del demandante y en los términos del art. 446-3 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2020-385
Ejecutante: WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA
Ejecutado: J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2021-419

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: UP LIVING INMOBILIARIA S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 15 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2021-419

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: UP LIVING INMOBILIARIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial de 06 de junio de 2022 la representante legal IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ revocó el poder otorgado a la doctora KEREN MARIA PAEZ HOYOS y en su lugar otorgó poder a la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con C.C. 1.016.089.697 y T.P. 326.514 el cual fue conferido por mensaje de datos, por lo que le será reconocida personería para actuar dentro de las diligencias.

Ahora bien, en auto de 22 de noviembre de 2021 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó realizar la notificación de la demandada *“en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la*

Expediente: 2021-419

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: UP LIVING INMOBILIARIA S.A.S.

demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.”. Sin embargo, a la fecha, la actora no ha cumplido con la orden impartida, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá a la demandante para que notifique a la pasiva, **so pena de aplicarse la figura de la contumacia.**

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Expediente: 2021-419

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: UP LIVING INMOBILIARIA S.A.S.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Por otro lado, se observa que en correo de 27 de enero de 2022 Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA ITAÚ.

Al respecto, los Bancos Pichincha, de Bogotá y CorpBanca Itaú indicaron que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad. Por su parte, el Banco Popular no dio respuesta.

Expediente: 2021-419

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: UP LIVING INMOBILIARIA S.A.S.

Conforme a lo anterior y comoquiera que no se ha configurado una medida efectiva en contra de la demandada y si bien el despacho en su momento consideró librar los oficios cada **cuatro (04) entidades**, para este Juzgador tal medida dilata el proceso, por lo que en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 48 del CPTSS, así como en aras de dar celeridad al presente proceso, además por económica procesal, se hace necesario librar los oficios a las **ocho (08) siguientes entidades** decretadas en auto de 22 de noviembre de 2021, esto es: BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. Téngase en cuenta que, si bien se decretó la medida cautelar frente a Helm Bank, lo cierto es, que este banco en la actualidad corresponde al Banco CorpBanca Itaú, quien ya dio respuesta frente al oficio de embargo, así las cosas se tendrá superado el trámite frente Helm Bank.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con C.C. 1.016.089.697 y T.P. 326.514, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: por secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022. **So pena de aplicarse la figura de la contumacia.**

Expediente: 2021-419

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: UP LIVING INMOBILIARIA S.A.S.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las ocho (08) entidades siguientes indicadas en auto de auto de 22 de noviembre de 2021, esto es: **BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK –COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral tercero del auto anteriormente mencionado.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-419
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: UP LIVING INMOBILIARIA S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.055** de
Fecha **29 de septiembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2021-566
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: INDUMETALICAS VILLAREAL LTDA.

Informe Secretarial
*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2021-566
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: INDUMETALICAS VILLAREAL LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **un año (01) año y ocho (08) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el 28 de enero de 2022, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite**"¹*, libró mandamiento en contra de la ejecutada, así como decretó las medidas cautelares y ordenó a la parte actora *"NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada INDUMETALICAS VILLAREAL LTDA, identificada con NIT No.*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-566

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUMETALICAS VILLAREAL LTDA.

900724185-6 en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

*De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT"; **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.***

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las*

Expediente: 2021-566

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUMETALICAS VILLAREAL LTDA.

intimaciones de este". (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, **la contumacia dentro de los procesos ejecutivos**, se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-566

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUMETALICAS VILLAREAL LTDA.

unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de

Expediente: 2021-566

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUMETALICAS VILLAREAL LTDA.

impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicaran los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte de la ejecutante que data del 28 de enero de 2022, en tanto a la fecha no ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra INDUMETALICAS VILLAREAL LTDA., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

Expediente: 2021-566

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUMETALICAS VILLAREAL LTDA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de enero de 2022, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense los oficios de desembargo dirigidos a la entidades bancarias, para lo de su cargo.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Expediente: 2021-569

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: ASPROHO LTDA.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEBOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-569

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: ASPROHO LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario observa el despacho que, en auto de 08 de junio de 2023, el despacho ordenó:

"PRIMERO: por secretaría, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse la figura de la contumacia.

SEGUNDO: por secretaría, REITÉRESE NUEVAMENTE el oficio al Banco de Bogotá junto con el link del expediente, así como con la plena identificación de las partes.

TERCERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE al Banco CorpBanca Itaú para que en el término de cinco (05) días informe al despacho sobre el monto embargado y proceda a su traslado a la cuenta de este Juzgado.

CUARTO: por Secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a los bancos POPULAR Y PICHINCHA para que en el término de cinco (05) días den información sobre el oficio de embargo."

Expediente: 2021-569

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: ASPROHO LTDA.

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que no obra respuesta en el plenario por las entidades bancarias, así como la parte actora. Al respecto es dable indicar que, en informes de notificador, se indicó:

"Se deja constancia que revisado el correo electrónico j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo manejo me compete, encontré que las subcarpetas ubicadas dentro de dicho correo desde comienzo de mes de julio de 2023 no aparecen en su ubicación original, pues si bien algún contenido de las mismas ha venido apareciendo de manera gradual, lo cierto es que a la fecha no están completas, con el agravante que los correos remitidos por reparto con demandas nuevas asignadas a este Despacho desde el 11 de julio de los corrientes, no se logran ubicar y por ende, están sin tramitar, tal como aparece en los pantallazos adjuntos. (...)"

"Se deja constancia que en atención a la solicitud de backup de correos electrónicos extraviados y enviados por reparto a este despacho concernientes a pagos por consignación, procesos ordinarios, ejecutivos y tutelas, se tiene que el área de mantenimiento de correos electrónicos realizó a la fecha, el respaldo correspondiente por lo que se procederá con el cargue de los procesos en mención al one drive."

Conforme lo anterior, se tiene que, el Juzgado sufrió un problema técnico en relación a los correos electrónicos allegados entre los meses de mayo, junio, julio y agosto, los cuales no fueron recuperados en su totalidad. Es así como, en aras de garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, se reiterarán las ordenes decretadas en auto de 08 de junio de 2023.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse la figura de la contumacia.

SEGUNDO: por secretaria, **REITÉRESE NUEVAMENTE** el oficio al

Expediente: 2021-569

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: ASPROHO LTDA.

Banco de Bogotá junto con el link del expediente, así como con la plena identificación de las partes.

TERCERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE al Banco CorpBanca Itaú para que en el término de cinco (05) días informe al despacho sobre el monto embargado y proceda a su traslado a la cuenta de este Juzgado.

CUARTO: por Secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a los bancos POPULAR Y PICHINCHA para que en el término de cinco (05) días den información sobre el oficio de embargo.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, además sujeto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-569
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: ASPROHO LTDA.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.055** de Fecha **29 de
septiembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2022-200
Demandante: ENALBA DEL ROSARIO VERGARA DE LORDUY
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculada: BANCO POPULAR S.A.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2022-200
Demandante: ENALBA DEL ROSARIO VERGARA DE LORDUY
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Vinculada: BANCO POPULAR S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el Banco Popular sigue sin dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 26 de enero de 2023, así como lo dispuesto en auto de 09 de mayo de 2023, toda vez que no ha allegado la certificación de los salarios reconocidos a la demandante entre el 19 de octubre de 1992 y la fecha del reintegro, por lo que, el Despacho no puede continuar con las actuaciones a su cargo.

Conforme a lo anterior, por Secretaría, se REQUERIRA POR ÚLTIMA VEZ al Banco Popular, para que en el **término de cinco (05) días**, cumpla lo ordenado en audiencia de 26 de enero de 2023, reiterado en auto de 9 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2022-200

Demandante: ENALBA DEL ROSARIO VERGARA DE LORDUY

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Vinculada: BANCO POPULAR S.A.

PRIMERO: por Secretaría, **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** al Banco Popular para que en el **término de cinco (05) días, cumpla** lo ordenado en audiencia de 26 de enero de 2023, reiterado en auto de 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-200
Demandante: ENALBA DEL ROSARIO VERGARA DE LORDUY
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculada: BANCO POPULAR S.A.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada en el **Estado No.055** de
Fecha **29 de septiembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2022-414
Demandante: GIOVANNI ALEJANDRO ACEVEDO POSADA
Demandada: OPTIMIZAR SALUD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2022-414
Demandante: GIOVANNI ALEJANDRO ACEVEDO POSADA
Demandada: OPTIMIZAR SALUD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no ha informado la identificación ni los canales de notificación del liquidador designado a OPTIMIZAR SALUD S.A.S., hoy en liquidación, por lo que este despacho no puede dar trámite y continuar con el presente proceso.

Conforme a lo anterior, **por Secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el **término de diez (10) días** informe la identificación y canales de comunicación del liquidador designado para la demandada OPTIMIZAR SALUD S.A.S. hoy en liquidación, el estado del proceso liquidatorio y demás datos pertinentes para la respectiva vinculación al proceso, de conformidad a lo indicado en auto de 25 de enero de 2023.

Expediente: 2022-414

Demandante: GIOVANNI ALEJANDRO ACEVEDO POSADA

Demandada: OPTIMIZAR SALUD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

Efectuada la comunicación y una vez recibida la respuesta, Secretaría dará cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Expediente: 2023-378
Demandante: JOHANA LOPEZ DÍAZ
Demandado: FULL WHITE S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2023-378
Demandante: JOHANA LOPEZ DÍAZ
Demandado: FULL WHITE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería al doctor WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA identificado con C.C. 79.978.540 y T.P. 314.289, para que actúe en representación de JOHANA LOPEZ DÍAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de FULL WHITE S.A.S., por la suma de **tres millones trescientos dieciséis mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.316.625)**, correspondiente al contrato laboral suscrito entre las partes.

Consideraciones.

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

Expediente: 2023-378

Demandante: JOHANA LOPEZ DÍAZ

Demandado: FULL WHITE S.A.S.

"Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *"Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

Expediente: 2023-378

Demandante: JOHANA LOPEZ DÍAZ

Demandado: FULL WHITE S.A.S.

*"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación."*

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior tenemos que, para lograr el pago de las prestaciones sociales a través de demanda ejecutiva, **se requiere de un título ejecutivo complejo**, y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el trabajador, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda **se aportó el contrato individual de trabajo y la liquidación de prestaciones sociales**, suscrito entre JOHANA LOPEZ DÍAZ como trabajadora y FULL WHITE S.A.S., en calidad de empleador.

Consideraciones

De entrada, se dirá que lo pretendido en el presente asunto **debe ser demandado a través de un proceso declarativo**, en tanto sabido

Expediente: 2023-378

Demandante: JOHANA LOPEZ DÍAZ

Demandado: FULL WHITE S.A.S.

es que, para acceder a un proceso ejecutivo, el derecho ya debe estar reconocido o contenido en un título valor o en cualquier documento, que cumpla a cabalidad todos los presupuestos que la ley le exige, para que sea claro, expreso y actualmente exigible y por lo tanto preste mérito ejecutivo, en tanto se parte del presupuesto que lo pretendido **es indiscutible**, pues así se debe desprender de manera diáfana del título ejecutivo. Por el contrario, no puede acudirse al proceso ejecutivo, para que se declare la existencia de un derecho, o cuando el derecho pretendido sea discutible, como al parecer se entiende en el presente caso, en el cual se acude, con fundamento en la terminación de un contrato de trabajo.

Respecto de las diferencias entre un proceso declarativo y uno ejecutivo, la jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse ampliamente, por ejemplo, en sentencia 25000-23-42-000-2016-05593-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A) del 01-07-2021, se indicó:

“En el proceso declarativo se busca el reconocimiento judicial de un derecho, y el proceso ejecutivo busca el cumplimiento de un derecho ya reconocido. El proceso ejecutivo es el medio procesal para que un acreedor, de modo coercitivo, haga efectiva una obligación o un derecho del que es titular ante un deudor que se rehúsa a su cumplimiento. Es decir, «es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada». En él no se busca el reconocimiento de un derecho subjetivo, dado que ya fue reconocido en un documento (título ejecutivo) que proviene del adeudado **o fue emitido en el proceso declarativo correspondiente**. El título ejecutivo contiene la obligación a cargo de aquel, es el que hace posible la ejecución judicial y, por tanto, **es el requisito procesal indispensable para que pueda adelantarse el proceso**. Y es así, porque es la prueba de la existencia de la obligación debida o del derecho y de quién es el llamado a cumplirla y en qué términos. [...] [P]or estar dirigido el proceso ejecutivo a obtener el cumplimiento de una obligación que consta en un documento que de plena fe de su existencia «el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución» y, en consecuencia, «es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo». [...] La norma consagra los requisitos del título ejecutivo: **formales y sustanciales**. Los primeros hacen alusión a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial. La autenticidad se refiere a la plena identificación del creador del

Expediente: 2023-378

Demandante: JOHANA LOPEZ DÍAZ

Demandado: FULL WHITE S.A.S.

documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió. Los segundos exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante **una obligación clara, expresa y exigible. Es expresa** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; **clara** si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido. [...] Una vez el juez verifica que el documento cumple con los requisitos enunciados debe emitir la orden de pago en contra de la parte ejecutada. [...] De acuerdo con lo expuesto, el título ejecutivo es el documento necesario para que pueda incoarse y darse trámite al proceso ejecutivo. Además, conforme lo dispone el [artículo 422](#) del [CGP](#) i) **es la prueba de la existencia de la obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible; y ii) señala con certeza el obligado a cumplirla, por lo que constituye plena prueba contra el adeudado, por provenir de él o de su causante o de cualquiera de las providencias enunciadas en dicha norma.** [...] [L]a [Ley 1437 de 2011](#) en el [artículo 297](#) indicó que constituyen títulos ejecutivos i) las sentencias ejecutoriadas que condenen a una entidad al pago de suma de dinero; ii) las decisiones en firme derivadas de los mecanismos alternativos de solución de conflictos si incluyen una obligación para el pago de sumas de dinero clara, expresa y exigible; iii) los contratos estatales y los documentos de sus garantías, los actos administrativos en los que conste su incumplimiento o el acta de liquidación; y iii) los actos administrativos que reconozcan un derecho o la existencia de una obligación.”

Negrillas del Juzgado.

Así las cosas, lo aportado al proceso lejos está de cumplir a plenitud con los mencionados requisitos del título ejecutivo, de tal manera que refleje que la obligación que se pretende ejecutar, sea expresa, clara y actualmente exigible, lo cual resultaría suficiente para negar el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, *(y en gracia de discusión, en tanto su cumplimiento tampoco permitiría concluir que se está ante un título ejecutivo dada la naturaleza declarativa de lo aquí pretendido)*, debe precisar el despacho que, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, carecen de las firmas de las partes, y omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: “(...) En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los**

Expediente: 2023-378

Demandante: JOHANA LOPEZ DÍAZ

Demandado: FULL WHITE S.A.S.

documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)".

Sin más consideraciones, se concluye que, el presente asunto debe ser sometido a un proceso ordinario declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por JOHANA LOPEZ DÍAZ contra FULL WHITE S.A.S., por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-378
Demandante: JOHANA LOPEZ DÍAZ
Demandado: FULL WHITE S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.055** de Fecha **29 de
septiembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2023-384
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2023-384
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C 1.144.054.635 y T.P. 343.407, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra JMV INGENIERIA

Expediente: 2023-384

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

INTEGRAL S.A.S., por la suma **\$4.640.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$643.300** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Expediente: 2023-384

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Expediente: 2023-384

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*

Expediente: 2023-384

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo**.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 09 de febrero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-07/2022-12**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S., mediante correo electrónico **de 09 de febrero de 2023**, se acredita con una certificación de

Expediente: 2023-384

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar*

Expediente: 2023-384

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

al deudor como mínimo dos veces (...)” dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 09 de febrero de 2023** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se elaboró el 08 de marzo de 2023** (Fls. 01° - 03° archivo 04 del expediente digital); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese que los periodos que se indican en el título ejecutivo, corresponden a 2022-06/2022-12; al paso que en el requerimiento al igual que el estado de cuenta que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda los periodos concernientes a 2022-07/2022-12. Lo que conduce una vez a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los

Expediente: 2023-384

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de la JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-384
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JMV INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.055 de Fecha 29 de
septiembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-417
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LOYAL PRIORITY S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2023-417
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LOYAL PRIORITY S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LOYAL PRIORITY S.A.S., por la suma **\$1.036.800**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los

Expediente: 2023-417

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LOYAL PRIORITY S.A.S.

trabajadores a su cargo, además de la suma **\$107.200** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

De otro lado, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Expediente: 2023-417

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LOYAL PRIORITY S.A.S.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador

Expediente: 2023-417

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LOYAL PRIORITY S.A.S.

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.

Expediente: 2023-417

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LOYAL PRIORITY S.A.S.

El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-417

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LOYAL PRIORITY S.A.S.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección CALLE 30 B – 71 42 **adiado el 19 de octubre de 2022** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-06/2022-08**).
- Guía de envío de la empresa 4-72 remitida a la dirección CALLE 30 B 71 42.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el **19 de octubre de 2022** a la CALLE 30 B 71 42, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no

Expediente: 2023-417

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LOYAL PRIORITY S.A.S.

puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que **la liquidación que se pretende ejecutar se elaboró el 25 de noviembre de 2022** (Fls. 10° - 11° archivo 3 del expediente digital); y el requerimiento "aparentemente" enviado a la ejecutada data del **19 de octubre de 2022** (Fls. 12° - 17° archivo 3 del expediente digital); lo que quiere decir que el único contacto adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, de manera que no es posible entender que este documento cumple con las acciones persuasivas de que habla la resolución analizada.

Asimismo, se llega a la conclusión frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-417

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: LOYAL PRIORITY S.A.S.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de A LOYAL PRIORITY S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-417
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LOYAL PRIORITY S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.055** de Fecha **29 de
septiembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2023-450
Demandante: MANUEL GONZALEZ AGUILAR
Demandado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: 2023-450
Demandante: MANUEL GONZÁLEZ AGUILAR
Demandado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Vélez - Santander, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería al doctor JONATHAN SNEYDER TORRES FONSECA identificado con C.C. 1.099.209.042 y T.P. 350.222, para que actúe en representación de MANUEL GONZÁLEZ AGUILAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, el demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., por la suma de **tres millones setenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$3.078.144)**, correspondiente a la terminación del contrato laboral suscrito entre las partes.

Expediente: 2023-450

Demandante: MANUEL GONZALEZ AGUILAR

Demandado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Consideraciones.

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

*"**Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *"Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

Expediente: 2023-450

Demandante: MANUEL GONZALEZ AGUILAR

Demandado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

*"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación."*

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior tenemos que, para lograr el pago de las prestaciones sociales a través de demanda ejecutiva, **se requiere de un título ejecutivo complejo**, y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el trabajador, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda **se aportó la terminación al contrato de trabajo**, suscrito entre ROBINSON FRANCO CASTRO en calidad de liquidador principal de SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y MANUEL GONZALEZ AGUILAR en calidad de trabajador.

Expediente: 2023-450

Demandante: MANUEL GONZALEZ AGUILAR

Demandado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Consideraciones

De entrada, se dirá que lo pretendido en el presente asunto **debe ser demandado a través de un proceso declarativo**, en tanto sabido es que, para acceder a un proceso ejecutivo, el derecho ya debe estar reconocido o contenido en un título valor o en cualquier documento, que cumpla a cabalidad todos los presupuestos que la ley le exige, para que sea claro, expreso y actualmente exigible y por lo tanto preste mérito ejecutivo, en tanto se parte del presupuesto que lo pretendido **es indiscutible**, pues así se debe desprender de manera diáfana del título ejecutivo. Por el contrario, no puede acudirse al proceso ejecutivo, para que se declare la existencia de un derecho, o cuando el derecho pretendido sea discutible, como al parecer se entiende en el presente caso, en el cual se acude, con fundamento en la terminación de un contrato de trabajo.

Respecto de las diferencias entre un proceso declarativo y uno ejecutivo, la jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse ampliamente, por ejemplo, en sentencia 25000-23-42-000-2016-05593-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A) del 01-07-2021, se indicó:

“En el proceso declarativo se busca el reconocimiento judicial de un derecho, y el proceso ejecutivo busca el cumplimiento de un derecho ya reconocido. El proceso ejecutivo es el medio procesal para que un acreedor, de modo coercitivo, haga efectiva una obligación o un derecho del que es titular ante un deudor que se rehúsa a su cumplimiento. Es decir, «es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada». En él no se busca el reconocimiento de un derecho subjetivo, dado que ya fue reconocido en un documento (título ejecutivo) que proviene del adeudado **o fue emitido en el proceso declarativo correspondiente**. El título ejecutivo contiene la obligación a cargo de aquel, es el que hace posible la ejecución judicial y, por tanto, **es el requisito procesal indispensable para que pueda adelantarse el proceso**. Y es así, porque es la prueba de la existencia de la obligación debida o del derecho y de quién es el llamado a cumplirla y en qué términos. [...] [P]or estar dirigido el proceso ejecutivo a obtener el cumplimiento de una obligación que consta en un documento que de plena fe

Expediente: 2023-450

Demandante: MANUEL GONZALEZ AGUILAR

Demandado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

de su existencia «el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución» y, en consecuencia, «es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo». [...] La norma consagra los requisitos del título ejecutivo: **formales y sustanciales**. Los primeros hacen alusión a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial. La autenticidad se refiere a la plena identificación del creador del documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió. Los segundos exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante **una obligación clara, expresa y exigible**. **Es expresa** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; **clara** si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido. [...] Una vez el juez verifica que el documento cumple con los requisitos enunciados debe emitir la orden de pago en contra de la parte ejecutada. [...] De acuerdo con lo expuesto, el título ejecutivo es el documento necesario para que pueda incoarse y darse trámite al proceso ejecutivo. Además, conforme lo dispone el [artículo 422 del CGP](#) i) **es la prueba de la existencia de la obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible; y ii) señala con certeza el obligado a cumplirla, por lo que constituye plena prueba contra el adeudado, por provenir de él o de su causante o de cualquiera de las providencias enunciadas en dicha norma**. [...] [L]a [Ley 1437 de 2011](#) en el [artículo 297](#) indicó que constituyen títulos ejecutivos i) las sentencias ejecutoriadas que condenen a una entidad al pago de suma de dinero; ii) las decisiones en firme derivadas de los mecanismos alternativos de solución de conflictos si incluyen una obligación para el pago de sumas de dinero clara, expresa y exigible; iii) los contratos estatales y los documentos de sus garantías, los actos administrativos en los que conste su incumplimiento o el acta de liquidación; y iii) los actos administrativos que reconozcan un derecho o la existencia de una obligación.”

Negrillas del Juzgado.

Así las cosas, lo aportado al proceso lejos está de cumplir a plenitud con los mencionados requisitos del título ejecutivo, de tal manera que refleje que la obligación que se pretende ejecutar, sea expresa, clara y actualmente exigible, lo cual resultaría suficiente para negar el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, (*y en gracia de discusión, en tanto su cumplimiento tampoco permitiría concluir que se está ante un título ejecutivo dada la naturaleza declarativa de lo aquí pretendido*), debe precisar el despacho que, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten

Expediente: 2023-450

Demandante: MANUEL GONZALEZ AGUILAR

Demandado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: "*(...) En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*".

Sin más consideraciones, se concluye que, el presente asunto debe ser sometido a un proceso ordinario declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por MANUEL GONZALEZ AGUILAR contra SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-450
Demandante: MANUEL GONZALEZ AGUILAR
Demandado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.055** de Fecha **29 de
septiembre de 2023**



Secretaria